

ACUERDO Nro. 37/2012

En San Miguel de Tucumán, a los un días del mes de marzo del año dos mil doce; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación efectuada por la Abogada Melisa Velia Hanssen Gioffoniello en fecha 12/12/2011, en la que deduce impugnación en la evaluación de los antecedentes personales en su calidad de postulante al cargo de Juez de Primera Instancia en lo Civil en Documentos y Locaciones de la V° Nominación del Centro Judicial Capital, concurso Nro. 49 convocado mediante Acuerdo 53/2011 y,

CONSIDERANDO

I.- Que a los fines del correcto tratamiento de los planteos efectuados, corresponde primeramente enunciar la fundamentación esgrimida por la impugnante en respaldo de su pretensión:

La recurrente deduce impugnación, en los términos del artículo 43 del Reglamento Interno, al puntaje que le fuera otorgado por sus antecedentes -27 (veintisiete) puntos-, en oportunidad del concurso mencionado.

Solicita la revisión de la evaluación efectuada en virtud de no haber tomado en cuenta este Consejo Asesor -a su juicio- alguno de sus antecedentes que detalla y obran en la documentación respaldatoria.

Como primera medida destaca que no se evaluaron antecedentes académicos, referidos al punto II. 1.a) Actividad Académica. Manifiesta que se encuentra desempeñando la docencia desde el año 2004.

Afirma que oportunamente fue agregada en sede administrativa del CAM, documentación certificada donde consta su situación de revista ante la Universidad Tecnológica Nacional, su desempeño como profesor de la materia "Impuestos y Legislación Turística" de la Licenciatura en Gestión de Empresas Turísticas, y su designación como docente adscripta de la asignatura "Historia de las Instituciones y del Pensamiento Político" de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas a partir del día 12/04/2004 al 31/03/2005.

Concluye que no se tomó en cuenta su actividad en la docencia de grado ni tampoco se consideró tal circunstancia en el rubro "Otros antecedentes".

En segundo lugar, considera que la materia Impuestos y Legislación Turística aludida es netamente una materia de la disciplina jurídica. Indica que el contenido de la materia se basa fundamentalmente entre otros: en el derecho civil (contratos, derechos y obligaciones y responsabilidad civil de las empresas turísticas, protección del turista: defensa del consumidor Ley Nacional N° 24.240), derecho tributario (sujetos pasivos de las obligaciones tributarias en las relaciones turísticas, hecho imponible, exenciones, determinación Ley N° 5121,

Ley 11.683), derecho de transporte, derecho internacional privado, derecho laboral y normas de calidad, etc. Destaca que la currícula de la materia además incluye la Mediación como método alternativo de solución de controversias.

Por otra parte advierte que es innecesario argumentar sobre el contenido jurídico de la Asignatura "Historia de las Instituciones y del Pensamiento Político" de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, dictada por su parte durante dos años en la Universidad Santo Tomás de Aquino como Adscripta.

Finaliza su exposición sosteniendo que detenta antigüedad en la docencia en el área jurídica y que el contenido de las materias tienen plena correspondencia con la materia de competencia de la vacante a cubrir.

Requiere se considere en la valuación de antecedentes lo antes expuesto y se los recalifique otorgándole el puntaje que corresponda.

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho la recurrente, corresponde adentrarnos en el análisis del mismo a fin de determinar si le asiste razón o no.

En primer término debe señalarse que el presente recurso fue interpuesto en el marco del procedimiento previsto en el art. 43 del Reglamento interno.

Conforme surge del tenor mismo de la norma recién citada, las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que -como la presente, se adelanta de acuerdo a los fundamentos que se desarrollarán *infra*- constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado.

En efecto, el texto expreso del art. 43 dice lo siguiente:

Art. 43.- Vista a los postulantes De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.

De manera preliminar cabe señalar -atendiendo al requisito de procedencia contenido en el artículo transcripto- que de la lectura del escrito bajo análisis no surge de manera expresa que el libelo invoque y mucho menos acredite la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación efectuada por el Consejo Asesor.

La concursante pide que se reconsidere la calificación que ha arribado el pleno de este cuerpo colegiado y se recalifique la misma -en los ítems desarrollados-. Pero no logra fundar su pedido con la demostración acabada y fehaciente de la comisión de arbitrariedad al momento de valorar y puntuar los antecedentes personales. Se limita a lo largo de su presentación a reiterar argumentos anteriormente expuestos con motivo de una impugnación tentada en otro concurso, pero sin aportar ningún elemento de análisis nuevo en pos de su postura. Ello nos convence que, lejos de ser una demostración seria y razonada de la existencia del vicio de arbitrariedad en el acto que impugna -concretamente la valoración de antecedentes efectuada por el Consejo Asesor- el recurso *in examine* contiene meras discrepancias personales con la decisión arribada por este organismo.

Igualmente debe advertirse que la valoración efectuada por este Consejo responde a las pautas fijadas legal y reglamentariamente en el Anexo I, a cuyos términos la recurrente declaró conocer y someterse.

Es pertinente resaltar asimismo que los estándares y criterios de valoración fueron aplicados de manera igualitaria para todos los concursantes del proceso de selección en cuestión, circunstancia que no fue desconocida por la impugnante y que también descalifica el vicio de arbitrariedad que se le achaca.

En tercer término, no le asiste razón a la impugnante en cuanto recrimina que este Cuerpo ha omitido valorar o directamente no ha valorado algunos de los antecedentes oportunamente aportados por su parte en el legajo personal en ocasión de su inscripción al concurso de marras.

Respecto de la invocación de antecedentes en docencia, con el objeto de clarificar las cuestiones esgrimidas por la presentante, cabe traer a colación el texto del Anexo citado, que en la parte pertinente (punto II) describe taxativamente los supuestos de docencia y dispone: *"Por toda la actividad académica, que se enuncia en este rubro, sumados los distintos sub ítems comprendidos, el total máximo que puede otorgarse es de 12 puntos. 1.- Docencia de grado en Universidad Nacional: a).- Por el cargo de Profesor Titular: de 5 hasta 8 puntos, b).- Por el cargo de Profesor Asociado: de 4 hasta 7 puntos, c) Por el cargo de Profesor Adjunto: de 3 hasta 6 puntos, d).- Por el cargo Jefe de Trabajos Prácticos o Auxiliar Docente de Primera categoría: hasta 3 puntos. A los fines de la determinación exacta del puntaje que se asignará a cada antecedente en concreto, dentro de cada escala, se deberá valorar: si se trata de una materia de la disciplina jurídica, el grado de correspondencia entre el contenido de la asignatura y el perfeccionamiento de la materia de competencia de la vacante a cubrir, la antigüedad en el cargo docente, los aportes efectuados en el desempeño académico y el reconocimiento de la universidad donde se desempeña. Si la docencia se ejercitara en una materia de disciplina no incluida en la currícula de la carrera de derecho o el cargo no hubiera sido obtenido por concurso público de antecedentes y oposición, se le aplicará hasta el 50% del puntaje que le correspondiera según la escala recién detallada. Los puntajes pueden acumularse cuando se detentara más de un cargo docente, salvo en el caso de*

que el postulante haya ejercido más de un cargo docente en una misma asignatura correspondiente a una misma unidad académica; en ese supuesto, se computará el puntaje del cargo de mayor jerarquía, y los inferiores servirán como criterios de valoración a los fines de determinar el puntaje exacto, dentro de la escala recién fijada.”

De acuerdo a la documentación aportada por la propia concursante, efectivamente se destaca a fs. 61 del legajo personal una constancia de donde se desprende su desempeño como docente adscripta de la materia Historia de las Instituciones y del Pensamiento Político en la facultad de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales de la UNSTA, desde el 12/04/2004 al 31/03/2005.

Puede advertirse de la lectura de dicho precepto legal la ausencia de la figura mencionada por la concursante en su escrito, y cuya alegada omisión de valoración fue objeto del recurso de que se trata. Debe desecharse, pues, el argumento de que la letrada impugnante se encontraría absorbida por alguno de los supuestos contemplados en el Anexo I del Reglamento Interno en tanto la figura del docente adscripto no se encuentra comprendida en alguno de estos casos normativamente prefigurados.

Tampoco resulta de la documental acompañada a fs. 64/66 de su legajo personal que la concursante revista algunas de las categorías de docente previstas por la norma que rige el proceso de selección. En efecto, se alude a su desempeño como “docente” de manera genérica pero sin brindar elementos que permitan incluirla en ninguno de los cargos de la escala docente detallados taxativamente por el Reglamento Interno y, por ende, que posibiliten su valoración. En refuerzo de lo dicho, se aclara que la constancia expedida por entidad universitaria (fs. 62) invocada por la recurrente solo hace referencia a una materia -y no a dos como lo pretende la impugnante; y obra también en su legajo un contrato de locación de servicios que tampoco proporciona los elementos que justifiquen la inclusión de tal antecedente en el rubro académico en cuestión. Es importante resaltar que la recurrente solicita ser encuadrada en la categoría de “profesor titular” prevista en el inciso 1.a del acápite II, lo cual debe ser desestimado de plano por no existir constancia alguna en tal sentido.

En virtud de ello, debe señalarse que su actividad como “docente contratada” por la Universidad Tecnológica Nacional efectivamente fue ponderado en el rubro “Otros antecedentes”, al igual que su condición de adscripta antes mencionada, rubro por el que recibiera 2 (dos) puntos sobre 3 (tres) posibles, puntuación que resulta más que ajustada y atinada a la luz de las pautas reglamentarias a las que se ajustó este Consejo Asesor al momento de evaluar.

Es relevante destacar que todos y cada uno de los antecedentes efectivamente valorados por este Consejo Asesor, fueron aquellos que guardaban correlación con las prescripciones y lineamientos determinados por la norma antes transcrita, de manera que resulta desechable por inoficioso el criterio vertido por la concursante en virtud del cual tacha de “no haber valorado” directamente antecedentes que le correspondan por su actividad docente. En igual dirección, al no encuadrar su desempeño dentro de las categorías docentes previstas, es inoficioso un pronunciamiento sobre la pertinencia jurídica de las materias invocadas por la recurrente.

En definitiva, cabe concluir que la recurrente no ha demostrado a lo largo de su pedido de reconsideración que haya existido manifiesta arbitrariedad en la calificación efectuada por el Consejo Asesor ni que algún

antecedente haya sido indebidamente valorado y puntuado u omitido injustificadamente.

El pedido de revisión de la calificación se sustenta en diferencias de criterio con el del órgano evaluador, lo que implica exorbitar las facultades que le asisten a los postulantes en la etapa impugnativa la cual se ve restringida a los supuestos de arbitrariedad manifiesta en la calificación; supuestos que no se han configurado en el presente por las razones explicitadas.

Por lo expuesto no parece en absoluto arbitraria la puntuación otorgada en mérito a las consideraciones señaladas *ut supra*; sino que por el contrario el encuadra dentro de la sana discreción en el ejercicio de las funciones competenciales de este órgano.

Justamente, la modalidad de evaluación empleada en el Anexo I del Reglamento Interno permite ello, en tanto establece para cada antecedente en concreto una escala de puntaje, a efectos de dotar de objetividad y transparencia a la tarea emprendida, quedando la determinación exacta del mismo sujeta a la sana prudencia del Consejo, en el marco de la razonabilidad y siempre respetando el puntaje mínimo y máximo de cada rubro.

La Excmo. Corte Suprema Provincial tiene dicho que "*los diversos aspectos que atañen a la valoración de las calidades de los candidatos, tanto en la faz profesional como personal, como hombres y mujeres formados en el derecho y en los valores de la República, deben quedar reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del órgano investido con la competencia para la elección e inmunes a la injerencia judicial*" (sentencia 118/2011, del 31/3/2011; sentencia 117/2011, del 31/3/2011; sentencia 124/2011, del 4/4/2011).

Finalmente, es importante mencionar que idénticos cuestionamientos fueron resueltos mediante Acuerdo 167/2011 con motivo del concurso para cubrir el cargo de Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo de la Iª Nominación, del Centro Judicial Capital, argumentos a los que nos remitimos *brevitatis causae*.

III.- Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, texto según leyes 8.340 y 8.378, del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y de la normativa aplicable al presente concurso:

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la presentación efectuada por la Abogada Melisa Velia Hanssen Giffoniello en fecha 12/12/2011, en el marco del concurso público de antecedentes y oposición Nro. 49 destinado a cubrir un cargo vacante de Juez de Primera Instancia en lo Civil en Documentos y Locaciones de la Vª Nominación del Centro Judicial Capital, conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** de la presente a la impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3º: De forma.

Antoni...
Maria...
Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA